



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación de auto
Proceso	Ordinario laboral
Radicación No.	66001-31-05-001-2018-00019-02
Demandante	Alba Yolima Triana León
Demandada	Colpensiones, Colfondos S.A., Protección S.A. y Porvenir S.A.
Tema	Agencias de derecho

Pereira, Risaralda, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
(Aprobada acta de discusión 134 del 26-08-2022)

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, se procede a desatar el recurso de apelación propuesto por Porvenir S.A. contra el auto proferido el 06 de abril de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual aprobó la liquidación de costas procesales.

Decisión que se profiere por escrito de conformidad con el numeral 2o del artículo 42 del C.P.L. y de la S.S.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal y síntesis del auto recurrido

La sentencia de primer grado proferida el 09-09-2021 condenó en costas en un 100% a Porvenir S.A. y fijó como agencias en derecho la suma de \$4'542.630. La de segunda condenó a la parte demandada, la que está compuesta por Protección S.A., Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Colpensiones.

Ejecutoriada la sentencia, mediante auto del **06-04-2022** fijó las agencias en derecho de segunda instancia en la suma de \$600.000 para cada uno de los litigantes que conforman el extremo pasivo de la litis (Porvenir S.A, Protección S.A., Colfondos S.A. y Colpensiones) para un total de \$2'400.000 que equivale más de 2 SMLMV.

La secretaría liquidó las costas de primera instancia en la suma de \$4'542.630 a cargo de Porvenir S.A. y las de segunda en \$600.000 para cada uno de los litigantes que conforman la parte pasiva de la demanda.

Liquidación de costas que fue aprobada mediante auto del **06-04-02022**.

2. Síntesis del recurso de apelación

Inconforme con la decisión Porvenir S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación y para ello argumentó que estaba en desacuerdo con las agencias en derecho de primera instancia, pues las mismas fueron desproporcionadas y exageradas, no guardó relación con la labor realizada, pues en este caso se trató de un proceso en el que se pretendió la ineficacia de la afiliación, que no tiene ninguna complejidad y su duración es corta; además, adujo que la entidad no podía prevenir este tipo de procesos, toda vez que la ineficacia debía de ser declarada por juez.

Agregó, que para su tasación debía de tenerse en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión ejecutada por la parte vencedora; aspectos que se echaron de menos en el proveído recurrido.

El juzgado no repuso la decisión y para ello indicó que la norma que regulaba la materia era el Acuerdo No. 10556 de 2016, el cual estaba vigente para el momento en que se instauró la demanda – 2018- y que excluyó la tarifa para obligaciones de hacer en los procesos declarativos en general; adicional, debía de tenerse en cuenta la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía y demás circunstancias pertinentes establecidas en el artículo 366 del CGP.

De ahí, que al revisar el proceso encontró que lo pretendido por la parte actora era la nulidad y/o ineficacia de la afiliación, cuyo tope establecido en el Acuerdo para la primera instancia en este tipo de trámites es de 1 a 10 SMLMV y para la segunda de 1 a 6 SMLMV, por lo que al revisar la naturaleza del proceso, la calidad y duración del mismo estableció que no había lugar a reducir las agencias en derecho de primera instancia, que fueron establecidas conforme el SMLMV del año 2021; pues, existió una participación activa de la demandante antes de promover la acción y durante el mismo con el fin de lograr la comparecencia del extremo pasivo de la litis y obtener un resultado favorable a sus intereses.

CONSIDERACIONES

De manera liminar se debe advertir que si bien la suma de las agencias en derecho de primera instancia se fijaron por la *a quo* en la sentencia y que tal providencia fue confirmada con algunas modificaciones; dicho error, inadvertido por la Sala al estudiar la apelación en el proceso ordinario, no puede vulnerar el derecho de las partes a controvertir el valor de las agencias irregularmente fijadas en tal oportunidad y por ello se procede a su estudio, no sin antes conminar a la juez para que acate la legislación procesal vigente.

1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior formula la Sala el siguiente:

1. ¿Las agencias en derecho fijadas en primera instancia se encuentran a justadas a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016?

2. Solución al interrogante planteado

2.1. Reglas para fijar las agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 2016)

2.1.1. Fundamento jurídico

El artículo 366 del CGP aplicable al laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS dispone que las costas y las agencias en derecho serán liquidadas “*de manera concentrada*” por el despacho de origen una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de estese a lo resuelto por el superior; posteriormente, el secretario realizará la liquidación y el juez determinará si la aprueba o no.

Así, en su numeral 4° prevé que se deberá tener en cuenta para fijar las agencias en derecho las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura; además, de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

En ese sentido, se tiene que conforme el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 para fijar las agencias en derecho se deben tener en cuenta diferentes variables, como son: a) el tipo de proceso - **declarativo en general**, declarativo especial, monitorio, ejecutivo, liquidación- (art. 5); b) **clase de pretensión - pecuniaria o no** - (art. 5) y c) los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos que coinciden con los mencionados en el numeral 4 del artículo 366 del CGP, que lo son

“la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad...” (Art. 2 del Acuerdo).

Ahora, de tratarse de **pretensión no pecuniaria**, que es aquella donde la pretensión es simplemente declarativa (par. 1º, art. 3º), entonces el artículo 5º del citado acuerdo dispone que las agencias en primera instancia serán entre 1 a 10 SMLMV; en segunda instancia entre 1 a 6 SMLMV.

2.1.2 Fundamento fáctico

Bien. Al revisar la demanda se observa que lo pretendido por Alba Yolima Triana León y lo obtenido a través de sentencia favorable a sus intereses fue la declaratoria de la ineficacia del traslado al RAIS y, en consecuencia, el retorno al RPM de todo el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, suma que no se concretó en la sentencia; por ende, nos encontramos ante un proceso declarativo con pretensión no pecuniaria que obliga a tasar las agencias en derecho dentro de los rangos de salarios mínimos dictados por el Acuerdo PSAA16-10554, sin que pueda ser menor de 1 SMLMV, ni mayor de 10 SMLMV, en primera instancia y en segunda instancia desde 1 SMLMV hasta 6 SMLMV.

Así, atendiendo los criterios que permiten valorar la labor jurídica de la favorecida con las costas para elegir el número de salarios a imponer, debe tenerse en cuenta que este asunto es de baja complejidad, en la medida que, para su resolución favorable solo bastaba a la demandante con esgrimir la tesis consolidada de la Corte Suprema de Justicia, en la que incluso la carga probatoria de aquella es mínima, dado que se traslada a la parte demandada; como se observa en este caso, ya que dicha parte allegó prueba documental e interrogó a dos de los cuatro demandados, esto último que no fue útil al proceso atendiendo lo ya manifestado, por ende, no tiene peso para fijar las agencias en derecho.

En cuanto a la duración de la primera instancia, este asunto se definió luego de tres años de incoarse la demanda, el 20-06-2018, lapso en el que tuvo incidencia no solo la remisión de las citaciones para notificación personal a Porvenir S.A. el 10-09-2018, Colfondos S.A. el 17-10-2018 y a Protección S.A. el 06-09-2018, quienes comparecieron el 22-02-2019, 03-12-2018 y 18-10-2018, respectivamente; sino a la agenda del despacho y la suspensión de términos con ocasión de la pandemia.

Sobre este último aspecto – duración de la gestión realizada – vale la pena precisar que los actos previos a la demanda no son los que deben valorarse para fijar las agencias en derecho, pues debe recordar que su finalidad es “*resarcirle de (sic) los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad*” (Tomo 1 Procedimiento Civil Hernán Fabio López Blanco, 2012, pág. 1072).

Es así, que la base sobre la cual el juez hace su valoración es única y exclusivamente sobre **la gestión que se hizo dentro del proceso** y no a los trámites previos a la demanda ni posteriores a la sentencia; término “gestión” que según la definición del Diccionario de la Real Academia Española es “*llevar adelante una iniciativa o un proyecto*”; es decir, son aquellos actos que hizo la parte favorecida que redundaron en la prosperidad de sus pretensiones, como son la práctica de pruebas, la interposición de recursos, entre otros; aspectos que sí son tenidos en cuenta para fijar el monto de las agencias en derecho.

Circunstancias que debían evidenciarle a la *a quo* que las agencias en derecho debían fijarse en primera instancia en una cantidad menor a la otorgada, esto es, igual a 3 S.M.L.M.V. del año 2022 y no del 2021, como erradamente lo hizo la *a quo*, que equivalen a \$3`000.000 y que obedecen a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, por lo que próspera la apelación formulada por Porvenir S.A. sobre el valor de las costas aprobadas en primera instancia; frente a las de segunda, las mismas quedan incólumes al no ser objeto de apelación por parte de la AFP.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se modificará el auto apelado para reducir las costas procesales de primera instancia en los términos previamente explicados. Las de segunda quedan incólumes.

Sin costas en esta instancia por salir avante la apelación de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala de Decisión Laboral**,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el auto proferido 06 de abril de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, en el sentido de aprobar las costas procesales de primera instancia en cuantía de \$3`000.000 a cargo de Porvenir S.A. las de segunda quedan incólumes, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Sin costas ante la prosperidad del recurso.

TERCERO. En firme devuélvase al despacho de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Salvo voto

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ebfdd07dcae2fd4bd13016ec0e5c39749c1eb2d20b7a98cd1094419c42967**

Documento generado en 07/09/2022 07:35:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**